

Fiscalidad de las retribuciones de los socios/administradores en el IRPF y en el impuesto sobre sociedades, por la prestación de sus servicios.

Los socios/administradores de la sociedad pueden percibir retribuciones de la misma en cuatro situaciones diferentes por la prestación de sus servicios. Dichas situaciones pueden darse de forma aislada o simultánea. En todas estas situaciones, si existe vinculación (por ser administrador o socio en el porcentaje del 25% o superior) será de aplicación el Art. 18 ,Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y las retribuciones en cada una de las situaciones deberán realizarse a valor de mercado, salvo en lo correspondiente a la retribución de los administradores por el ejercicio de sus funciones.

Dado lo habitual de estas situaciones, y las numerosas controversias interpretativas que han existido sobre las mismas, hemos elaborado un resumen de las mismas y sus consecuencias a efectos de tributación:

A/ Socio/administrador que percibe retribuciones de la sociedad por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de administrador.

-Impuesto sobre sociedades: Gasto fiscalmente deducible según la nueva redacción Ley Impuesto Sociedades vigente a partir 1 enero 2015

-IRPF: Rendimiento del trabajo personal sometido a retención al tipo del 37% o 20% (según cifra negocios) para el año 2015, y al tipo del 35% o 19% para los años 2016 y siguientes.

B/ Socio/administrador que percibe retribuciones de la sociedad por el ejercicio de funciones de gerencia o alta dirección derivadas de un contrato de carácter laboral.

-Impuesto sobre sociedades: Gasto fiscalmente deducible

-IRPF: Rendimiento del trabajo personal sometido a retención al tipo determinado según el procedimiento general.

C/ Socio/administrador que percibe retribuciones de la sociedad por la realización de actividades no incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (realización actividades empresariales).

- Impuesto sobre sociedades: Gasto fiscalmente deducible.

-IRPF:

- Con carácter general, rendimiento del trabajo personal si concurren las notas de dependencia y medios de producción en sede de la sociedad y sometido a retención al tipo determinado según el procedimiento general.

- Rendimiento de la actividad económica si no concurren las notas de dependencia y medios de producción en sede de la sociedad y sometido a retención a los tipos establecidos.

D/ Socio/administrador que percibe retribuciones de la sociedad por la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (realización actividades profesionales).

A esta última situación es a la que se refiere el nuevo párrafo tercero incluido en el Art. 27.1 ,LIRPF por la Ley 26/2014.

-Impuesto sobre sociedades: Gasto fiscalmente deducible.

-IRPF: Según el artículo 27.1. 3º IRPF A partir del 1 de enero de 2015, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas los obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades profesionales, cuando el contribuyente esté incluido en el régimen especial de autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa a dicho régimen. Por tanto será gastos deducible pero como rendimiento actividad económica, sometido a retenciones profesionales.

En estos casos no se podrá cobrar vía nómina sino vía factura o documento similar. Habrá que valorar asimismo la obligación de alta en el IAE y la de repercutir IVA y emitir factura. A este respecto conviene tener en cuenta la NOTA emitida por la AEAT para clarificar el estado de las obligaciones a cumplir por el socio o administrador que presta los servicios. Adjuntamos enlace.

http://www.aece.es/descargararchivo_docnoticias_647